

Quito, D.M., 18 de abril de 2018

INFORME DEL CASO N.º 0006-18-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

"TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES"

En virtud del sorteo correspondiente en sesión ordinaria de 04 de abril de 2018, como juez ponente del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 numeral 1, 108, 109, y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, me permito poner a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe:

I. ANTECEDENTES

La doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.269-SGJ-18-0240 del 26 de marzo de 2018, remitió el 27 de los mismos mes y año a la Corte Constitucional, copia certificada del "Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares", suscrito en la ciudad de Nueva York el 07 de julio de 2017, para que de conformidad con los dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, se emita el dictamen de constitucionalidad correspondiente.

Art. 109.- Resolución acerca de la necesidad de aprobación de la Asamblea Nacional.- Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa.

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Caso N.º 0006-18-TI Página 2 de 6

El secretario general de la Corte Constitucional el 27 de marzo de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la causa N.º 0006-18-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En sesión ordinaria del Pleno del Organismo del 04 de abril de 2018, se efectuó el sorteo de la presente causa, correspondiendo su tramitación como juez sustanciador de la presente causa al doctor Manuel Viteri Olvera, por lo que el secretario general mediamente memorando N.º 0380-CCE-SG-SUS-2018, de 06 de los mismos mes y año remitió a su despacho para la correspondiente sustanciación, quien avoca conocimiento del presente caso mediante providencia del 10 de abril de 2018 a las 08:30 (Fs. 16 del expediente constitucional) para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa y control automático de constitucionalidad de tratados y convenios internacionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente informe sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del "TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES", en armonía a lo previsto en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República², y en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d); y 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³

² Constitución de la República de Ecuador:

^{438.-} La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

^{1.} Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:



Caso N.º 0006-18-TI

Página 3 de 6

III.- INFORME RESPECTO DE LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

A efectos de determinar si el "TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES", suscrito en la ciudad de New York de los Estados Unidos de Norteamérica el 07 de julio de 2017, a ser examinado requiere o no aprobación legislativa, esta Corte Constitucional analizará si el contenido del mismo incurre en los supuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

- 1. Se refieran a materia territorial o de límites;
- 2. Establezcan alianzas políticas o militares.;
- 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
- 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
- Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;

Art. 75.- Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:

- 1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:
 - a) Enmiendas y reformas constitucionales.
 - b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales.
 - c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.
 - d) Actos normativos y administrativos con carácter general.
- 2. Resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.
- 3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:
 - a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.
 - b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.
 - c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción.
 - d) Tratados internacionales.
 - e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato.
 - f) Estatutos de autonomía y sus reformas.

Art. 107.- Modalidades de control constitucional de los tratados internacionales.-Para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;

- 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
- 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
- 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Ante lo cual, de manera preliminar del documento a ser analizado denominado "Tratado", amerita referirnos que por su contenido, el mismo parte de los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas dictada por la Organización de las Naciones Unidas ONU, del cual el estado Ecuatoriano es miembro por su adhesión desde el 21 de diciembre de 1945; al mismo y tiempo, es de resaltar que el Ecuador suscribió el 24 de septiembre de 1996, el Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares-CTBT previo dictamen de favorabilidad del Tribunal de Garantías Constitucionales del Ecuador, y que fuera ratificado en el año 2001; es decir que el presente Tratado es parte coherente del compromiso de paz, para el desarme general y completo, del desarrollo y uso de ramas de destrucción masiva, que parten de los propósitos y principios de la referida Carta de las Naciones Unidas; condiciones por las cuales, es deducible que estamos frente a un texto que contiene una connotación de tratado que debe ser analizado como tal, acorde a nuestra normativa constitucional, y ello conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados respecto a la denominación del instrumento a ser aceptado, en el que se dicta lo siguiente:

Art. 2.-Términos empleados

- 1.- Para los efectos de la presente Convención:
- a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;
- b) Se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y" adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.



Caso N.º 0006-18-TI Página 5 de 6

En tal orden, del contenido del "TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES", suscrito en la ciudad de New York de los Estados Unidos de Norteamérica el 07 de julio de 2017, es deducible que por su contenido la suscripción del mismo conlleva a ratificación de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, por el cual se tiende a establecer la seguridad de la eliminación de riesgos de catástrofes producto del uso de armas nucleares que afectan la seguridad de la humanidad, más aun cuando sus efectos trascienden territorios, con resultados de graves repercusiones para la supervivencia humana, el medio ambiente, el desarrollo socioeconómico, la economía mundial, la seguridad alimentaria y la salud de las generaciones actuales y futuras, y tienen un efecto desproporcionado en las mujeres y las niñas, inclusos como resultado de la radiación ionizante.

En razón de lo señalado, el instrumento internacional prevé en reiterar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, mediante la implementación y solvencia de mayores compromisos de desarmes nucleares en beneficio de la humanidad presente y futura.

En consecuencia, del análisis del contenido del Protocolo sub examine, para su ratificación por parte de la República de Ecuador "Sobre la Prohibición de las Armas Nucleares", que fuera suscrito en la de New York de los Estados Unidos de Norteamérica, el 07 de julio de 2017, que parte de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, se determina que el mismo constituye ser parte de las medidas a ser adoptadas por los estados parte de la ONU en beneficio de la humanidad y del planeta; ante lo cual por su contenido y frente a los derechos y garantías contenidas en la Constitución de la República, se advierte que el mismo incurre en lo previsto en los numerales 1, 2, 4, y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad del Convenio antes de iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Por lo expuesto, en mi calidad de juez sustanciador de la causa N.º 0006-18-TI, pongo a conocimiento del Pleno el presente informe para que se dé el trámite pertinente contemplado en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, referente al control automático de constitucionalidad del instrumento internacional.

Dr. Manuel Viteri Olvera Msc. JUEZ CONSTITUCIONAL



Caso N.° 0006-18-TI

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 25 de abril del 2018. Lo certifico.

JPCH/msb